

DECRETO SUPREMO N° 742

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE OPTICA

Nota: Modificaciones introducidas por el decreto 371 de 18-12-1962 en color azul

DEROGA EL DECRETO NUMERO 447, DE 1940, Y APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIEMIENOS DE OPTICA

Núm. 742.- Santiago, 2 de Septiembre de 1959.-

Vistos: el oficio N° 17.308, de 04 de agosto de 1959.- del Servicio Nacional de Salud; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social en su nota número 1.489, de 20 del mismo mes y año; lo dispuesto en los artículos 210 y 221 del Código Sanitario, y en uso de la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

Decreto:

1° Derógase el decreto N° 447, del 24 de mayo de 1940, de este Ministerio, que aprobó el Reglamento para el Expendio de Anteojos al Público.

2° Apruébase el siguiente Reglamento para los Establecimientos de Óptica:

Artículo 1° Para los fines de este Reglamento, se considerará establecimiento de óptica todo local en donde se fabriquen, confeccionen o expendan anteojos y sus cristales, con o sin fuerza dióptrica y lentes de contacto, exclusivamente dedicados a estos fines y que hayan obtenido del Servicio Nacional de Salud autorización para funcionar.

El expendio de artículos ópticos destinados a la corrección de trastornos visuales, sólo podrá hacerse en los establecimientos a que se refiere el inciso anterior.

Los establecimientos de óptica deberán estar bajo la dirección de un óptico reconocido por la Dirección General del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 2° Para instalar un establecimiento de óptica, se deberá requerir autorización del Servicio Nacional de Salud, acompañado los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito del interesado, pidiendo la aprobación del local; (eliminada la frase “e instalaciones”)
- b) Acompañar un croquis del local y sus dependencias;
- c) Acompañar detalle de las instalaciones, y
- d) Declaración de un óptico reconocido en la que dejará constancia que se desempeñará la regencia.

Artículo 3° Los locales de los establecimientos de óptica destinados al expendio de anteojos bajo receta médica, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de dos secciones anexas: una destinada a la atención de público, de libre acceso y otra destinada exclusivamente a taller;
- b) Ser independiente de todo otro local o comercio. No obstante, el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar locales que formen parte de almacenes generales o farmacias, siempre que consulten el debido aislamiento, mediante muros o tabiques y puertas de acceso.

Previa aprobación del local, el Servicio concederá la autorización de funcionamiento del establecimiento, al reunirse los requisitos que a continuación se indican, los que deberán cumplirse, asimismo, mientras el establecimiento esta en funciones:

- a) Que disponga de los elementos y aparatos necesarios que indicará el Director General, para la determinación de los tipos de cristales y su grado de refracción;
- b) Que cuente con un stock de los diferentes cristales, en las cantidades mínimas necesarias, que igualmente fijará el Director General de Salud;
- c) Que disponga de un libro para el registro de recetas, foliado y timbrado por el propio Servicio, para la copia de las prescripciones que extiendan los médicos cirujanos;
- d) Que mantenga un cartel con gruesos caracteres y ubicado en un lugar perfectamente visible; que indique que no se expenden anteojos con fuerza dióptrica sin receta médica, por prohibirlo, bajo sanción, la autoridad sanitaria.

En casos especialmente calificados, el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar a los establecimientos de óptica para que expendan determinados artículos, ajenos a la rama óptica.

Queda prohibido mantener Gabinete o Consultorio en los establecimientos de óptica.

Artículo 4° Se designará con la denominación de regente al óptico que asume la dirección técnica de un establecimiento de óptica. Para estos fines deberá permanecer en dicho establecimiento; se responsabilizará de la fidelidad y exactitud en el despacho y ejecución de las recetas y cuidará que se lleve el al día el libro de registro considerado en la letra d) del artículo anterior.

En ausencia del óptico regente no podrá despacharse recetas de anteojos con fuerza dióptrica, a menos que el establecimiento cuente con otro óptico reconocido, que en esos casos actuará como regente reemplazante, pero con las mismas obligaciones del titular.

Artículo 5° Prohíbese atender consultas sobre trastornos de la visión o prescribir anteojos, a toda persona que no posea el título de médico cirujano.

Artículo 6° Los establecimientos de óptica sólo podrán expender al público, anteojos con fuerza dióptrica, mediante receta médica.

Prohíbese hacer cambio alguno en la receta médica; omitir o reemplazar la fuerza dióptrica de los cristales prescritos o alterar cualquiera indicación del facultativo, sin conocimiento ni autorización del mismo.

Artículo 7° Toda receta de anteojos, una vez despachada, recibirá la impresión de un timbre, con el nombre y ubicación del establecimiento y la fecha y el número correlativo que le correspondió en el libro de registro de recetas que debe llevar la casa óptica.

Artículo 8° La importación y fabricación de anteojos y cristales, con y sin graduación dióptrica, sólo podrá hacerse por intermedio de establecimientos de óptica autorizados y especialmente calificados por la Dirección General de Salud, según cuenten con los medios necesarios para que puedan determinar y responsabilizarse de que estos cristales no presentan defectos de manufacturación.

Artículo 9° Los establecimientos fabricantes o importadores sólo podrán distribuir en el país anteojos con fuerza dióptrica, o sus cristales, a otros establecimientos de óptica debidamente autorizados, pero podrán comerciar libremente los anteojos con cristales simplemente protectores, cuyo uso no requiera prescripción médica.

Artículo 10° Para obtener el reconocimiento como óptico por la Dirección General de Salud se requerirá certificar los siguientes antecedentes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Certificado de antecedentes sin anotaciones penales;

c) Haber rendido satisfactoriamente quinto año de humanidades o estudios equivalentes, reconocidos por el Estado;

d) Cinco años de práctica en la selección de cristales, acreditados mediante certificados de establecimientos de óptica en que se haya desempeñado y un certificado de competencia extendido por la Sección Optométrica del Servicio Nacional de Salud;

e) Examen de competencia satisfactorio, teórico y práctico, rendido ante comisión designada por el Director General de Salud.

Artículo 11° El expendio de lentes de contacto podrá hacerse en establecimientos de óptica, especialmente autorizados para estos fines, los que, además de reunir las exigencias del presente reglamento, con excepción de las consideradas en su artículo 3°, letra b), deberán estar a cargo de ópticos reconocidos como técnicos especializados en la confección y adaptación de aquellos lentes.

Para obtener este reconocimiento se requerirá aprobar un examen de competencia ante comisión designada por el Director General de Salud.

Sólo se podrá expender lentes de contacto, en los casos especialmente señalados por el médico oftalmólogo, para lo cual se requerirá, además de la receta médica, una orden escrita con su indicación.

Artículo 12° Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Libro IV, Título VI, del Código Sanitario y las autorizaciones otorgadas podrán ser canceladas en caso de reincidencia.

Artículos Transitorios

Artículo 1° Las autorizaciones concedidas hasta la fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Expendio de Anteojos al Público, aprobado por decreto N° 447, de 24 de Mayo de 1940, de este Ministerio, quedan vigentes en todas sus partes, pero los establecimientos de óptica actualmente en funcionamiento deberán atenerse a lo establecido en los artículos 3° y 11 del presente reglamento, en un plazo de noventa días a contar desde su promulgación y su incumplimiento será sancionado con la clausura del establecimiento.

Artículo 2° Las autorizaciones para prescribir lentes destinados a corregir la presbicia, que otorgará la Dirección General de Sanidad, teniendo presente lo dispuesto en los decretos N° 1.834 y 549, de este Ministerio, ratificadas en el artículo transitorio del decreto N° 447, de 24 de Mayo de 1940, quedan sin efecto, por cuanto facultaron para ejercer una actividad de orden médico a personas sin el título correspondiente.

Artículo 3° A las personas que soliciten su reconocimiento como óptico dentro de un plazo de cinco años, contados desde la promulgación de este reglamento, sólo se les exigirá tercer año de humanidades rendido, o estudios equivalentes reconocidos por el Estado.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de República.- J. ALESSANDRI R. Eduardo Gomien Díaz.